000207/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. W. D. c/ P. A. S.R.L. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. N°207/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N°2172/2014), por haber interpuesto el actor a fs. 47, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 07/2014 de fs. 40/44vta. que no hace lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por el Sr. W. D. S. contra P. A. SRL.

I.- En su memorial de agravios de fs. 49/52, expresa que la jueza de grado relata antecedentes de la medida cautelar tramitada por Expte. N° 993/2013, confirmada por la Alzada y presentada a fin de lograr sin éxito a la fecha, que la demandada cumpla con la orden de reinstalar en su puesto de trabajo al actor y pagarle salarios y en los dos últimos considerandos finales del fallo recurrido funda el rechazo de la presente medida.

Relata que el perjuicio por el cual promueve la presente medida es que desde el mes de septiembre de 2013 no cobra sueldo, por lo que se pretende remediar tal situación de grave y manifiesto incumplimiento de la demandada y de trascendente lesión para Sánchez, que afecta derechos esenciales relativos a la dignidad de la persona y de naturaleza alimentaria.

Considera que la denegatoria basada en la existencia de otro proceso, resulta inconsistente como argumento además de incorrecto, pues la medida autosatisfactiva ha sido planteada como un incidente

del propio incidente de medida cautelar, ante la comprobación de que la multa que refiere la sentencia apelada resultó infructuosa para torcer la pertinacia desobediente de P. A. S.R.L.

Expresa que se trata de una petición más en el marco del mismo proceso y ante una misma situación de hecho.

La otra razón esgrimida por la magistrada de grado para denegar la medida es que no existe en el caso una resolución que haya ordenado el pago de una suma determinada de dinero en concepto de salarios adeudados ni se cursó intimación alguna en tal sentido, o sea carencia de suma líquida. Situación ésta de fácil constatación no solo por lo alegado en sus presentaciones anteriores sino se puede consultar la escala salarial dispuesta para la actividad y montos que surgen del convenio colectivo.

Considera que si se tuvo verificado el incumplimiento de la demandada a tal punto de aplicársele una multa, no entiende el remilgo para disponer una orden de pagar salarios que resiste P. A. a pesar de que está obligada por ley y por una orden judicial. En la emergencia subyace una falta de voluntad de la señora jueza de grado por hacer cumplir lo que ella misma ha resuelto.

Existe una medida cautelar firme que ordena restituir al actor a sus tareas y abonarle sus salarios, por lo que no existe duda en lo concerniente a la procedencia de la vía en examen.

Concluye que la sentencia recurrida está plagada de carencias y contradicciones argumentales. Los escasos fundamentos que brinda la resolución caen por su propio peso y carecen de

consistencia para explicar por qué razón no se decreta sin más una medida como la requerida. En función de ello, solicita se revoque la sentencia apelada, disponiendo la concesión de la medida autosatisfactiva oportunamente peticionada.

II.- De las presentes actuaciones surge que el actor apelante, promueve incidente de medida autosatisfactiva a fin que se ordene a P. A. S.R.L. el inmediato pago de los haberes devengados desde el mes de septiembre de 2013 hasta el mes de febrero de 2014, por la suma de $80.851,83 con más los intereses moratorios.

Relata antecedentes de su vínculo laboral y sindical y expresa que con motivo del cese laboral dispuesto por la demandada, promovió las correspondientes acciones de reinstalación y reinstalación cautelar, siendo ésta admitida y confirmada por esta Sala. No obstante ello, P. A. SRL viene desobedeciendo sistemáticamente el cumplimiento de la medida esencialmente en conferir tareas ordinarias al actor como chofer de ómnibus y pagarle su salario. Este incumplimiento dio motivo a que la jueza haga efectivo el apercibimiento y se aplique a la accionada una multa de $400 por cada día de retardo.

La presente medida tiene por objeto que P. A. SRL cumpla con el pago de los salarios debidos desde septiembre de 2013, situación que no solo resulta por ser los mismos de naturaleza alimentaria sino que se vincula con el respeto a la dignidad de la persona trabajadora.

Sostiene que la falta de ingresos constituye una situación grave que requiere de urgente tutela jurisdiccional y que ello no requiere mayor

prueba ni constatación, siendo el modo más eficaz de proteger en tiempo real y de manera efectiva el derecho del que se ha visto privado por la inconducta de su empleadora.

Practica liquidación, formula reserva de ampliar mensualmente la medida en caso de que se siga incumpliendo con el pago. Pide se trabe embargo sobre bienes de la demandada.

La jueza de grado mediante Sentencia Interlocutoria N°07/2014 obrante en fs. 40/44vta., resolvió no hacer lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por el Sr. W. D. V. contra P. A. SRL. Entiende que la misma no resulta procedente por el carácter excepcional de la misma y por no encontrarse firme a la fecha, lo ordenado en Expte. N°992/2013, cumplimiento de la orden de dar tareas al actor y pagar salarios bajo apercibimiento de aplicar las medidas necesarias, ni la resolución que aplica multa por cada día de retardo. Solución ésta contra la que se alza el recurrente conforme los agravios vertidos precedentemente.

III.- Relatados de ese modo los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia o no de la medida solicitada.

Conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver los presentes, que el Máximo Tribunal Provincial de acuerdo con los criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como "una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya

vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal", propiciando una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Vale concluir que dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, constituyendo en la práctica una tutela anticipada, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo.

Sobre todo teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. "Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias" Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

Medidas como la pretendida, admitidas por parte de la doctrina y jurisprudencia nacional, encuentran su justificación en materia laboral, frente a la hiposuficiencia del trabajador que marca un perfil claramente dependiente y de matriz protectoria superlativa. Privilegian la desigualdad evidente de las partes, la verdad jurídica objetiva se encuentra atenuada frente a una "fuerte probabilidad" y

proporcionan una resolución inmediata de respuesta eficaz, sin necesidad de un proceso ordinario posterior en aquellos supuestos donde no se discute una circunstancia "causal-constitutiva" ni discrepancias que inciden en la medida del crédito (ver Machado, José Daniel: "El proceso de estructura monitoria y los créditos laborales" en Revista de Derecho Laboral N° 2007-1 Procedimiento Laboral - I Rubinzal -Culzoni, Santa Fe cit. por Peryrano y Vitantonio "De nuevo sobre las denominadas "Medidas Autosatisfactivas" (Con especial aplicación al Derecho del Trabajo); en Revista de Derecho Laboral N° 2007-2 Procedimiento Laboral II Rubinzal Culzoni, Santa Fe p.11 y sgtes.).

Dice Couture: "se impone al juez laboral, agilidad, sensibilidad y disposición para abandonar las formas normales de garantía, y buscar un modo especial de justicia que de satisfacción al grave problema que les propone" (cit. por Peyrano y Vitantonio en op. Cit.).

En el caso bajo examen, es claro, que frente a la falta de pago de los salarios, que fuera ordenado por la jueza de grado y confirmado por esta Alzada mediante Sentencia Interlocutoria N°56/2014, aparecen lesionados derechos esenciales a la protección del trabajador. Se trata, en la especie, de derechos de raigambre constitucional, referidos parcialmente por artículos del texto constitucional y más extensamente por las declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional (art. 14 bis Constitución Nacional, art. 9 y 10 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Las breves referencias efectuadas

permiten identificar la neta raíz constitucional de los derechos vulnerados y el consecuente deber de asegurar su tutela jurisdiccional.

Si bien resulta cierto que existe proceso pendiente entre las partes y medidas cautelares dictadas tendientes a que se reinstale en su puesto de trabajo al actor y se le abonen sus salarios, hasta tanto sea dictada la sentencia definitiva, también lo es que dichas mandas no son cumplidas por la demandada empleadora, no obstante la imposición de multa (ver SI Expte. N°80 y 146/2014 de esta Sala).

Por ello y si bien medidas como la analizada, se habla de un proceso autónomo que se agota con su despacho favorable, no obsta a que la misma pueda peticionarse dentro de otro proceso. La urgencia y el daño irreparable son requisitos que arbitran a modo de causa y efecto (cfr. Claudio Kiper: Medidas Cautelares, p. 455 y ss La Ley 2012).

El perjuicio en estas medidas debe ser agravado al punto que justifique la intromisión del juez para impedir que se fruste la posibilidad de tener un adecuado acceso a un tribunal de justicia y el daño debe ser grave y del tipo “irreparable” (ST Chubut, 1/7/2002).

La falta de pago de la remuneración, que por su función alimentaria, debe ser abonado a intervalos breves y regulares, genera por si solo la situación de urgencia “acuciante” y merecedora de una respuesta pronta y eficaz por parte de los órganos judiciales frente al “desentendimiento” y conducta recalcitrante en tal sentido, del obligado al pago; quien debidamente intimado a hacerlo no lo hace.

Por los fundamentos expuestos y la actitud asumida por la propia demandada en sede judicial, aparece acertada -en el caso bajo examen- la vía elegida, pues no es razonable que frente a la irrefutable existencia del derecho en cabeza del actor, no haya respuesta a la situación planteada en la inmediatez que exige la misma, so pretexto de encontrarse apeladas las resoluciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado en perjuicio del trabajador (ver Sentencias Interlocutorias N° 244/2013, 279/2013 y 56/2014 de esta Sala).

Si bien es cierto que la sola naturaleza alimentaria del crédito no justifica la procedencia de medidas como las solicitadas, en autos están acreditadas el resto de circunstancias que justifican el anticipo jurisdiccional solicitado.

La confrontación de los derechos en juego y los antecedentes mencionados, evidencian por si la necesidad de recurrir a esta medida en pos de una tutela rápida y efectiva que restablezca, o mejor dicho que permita el goce de los derechos que le asisten, resultando imprescindible la actuación pronta y decidida a fin de evitar mayores perjuicios al trabajador.

Por todo lo expuesto, será admitido el recurso de apelación interpuesto a fs. 47 y en consecuencia se revoca en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria N°07/2014 obrante en fs. 40/44vta., ordenando librar oficio al Banco del Chubut S.A., a fin de ordenar se trabe embargo sobre las cuenta corriente 01-1812208/6, de titularidad de P. A. SRL hasta cubrir la suma de $80.851,83 en concepto de salarios devengados a favor del actor, por los períodos

Septiembre/2013 a Febrero/2014; sin perjuicio de su posterior ampliación por nuevos meses adeudados.

IV.- Sin perjuicio del éxito obtenido y la necesariedad del presente pronunciamiento para el reconocimiento del derecho, la naturaleza del proceso, y particulares aristas subjetivas analizadas ameritan hacer excepción al principio general en la materia, e imponer las costas de ambas instancias por el orden causado (arts. 282 y 69 2do. párrafo. del C.P.C.Ch. -antes arts. 279 y 68-). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 26, 5 a 9 y 13 de la ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 47 y revocar, en consecuencia, la Sentencia Interlocutoria N° 07/2014 de fs. 40/44vta. en todas sus partes.

2) Hacer lugar a la medida promovida y ordenar libramiento de oficio al Banco del Chubut S.A., a fin de ordenar se trabe embargo sobre la cuenta corriente 01-1812208/6, de titularidad de P.A. SRL hasta cubrir la suma de $80.851,83 en concepto de salarios devengados a favor del actor W. D. S., por los períodos Septiembre/2013 a Febrero/2014.

3) Costas de ambas instancias en el orden causado. Por los trabajos realizados en la primera instancia se regulan los honorarios de los

Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V., conjuntamente en el 5% del monto cautelado. Los honorarios profesionales por la labor realizada en esta instancia a los profesionales actuantes, se fijan conjuntamente, en el 35% de lo regulado precedentemente por su actuación en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.